

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

CAMILO ANDRES GUARIN OMEN
HURTO CALIFICADO AGRAVADO
2019-00004 NI. 22241
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

CONDENADO: CAMILO ANDRES GUARIN OMEN
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RADICACION: 2019-00004 NI. 22241
INSTITUCIÓN: EPC EL CUNDUY
ASUNTO: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
NORMA DE LA CONDENA: LEY 1826 de 2017
INTERLOCUTORIO: 103

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2021)

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Fueron reseñados en la sentencia en los siguientes términos:

El Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 13 de junio de 2019, condenó al señor **CAMILO ANDRES GUARIN OME** a la pena principal de 67 meses, 15 días de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión, la cual cobró legal ejecutoria el 13 de junio de 2019, por hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de junio de 2018.

PROCESO 2020-00018 NI. 25629

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, condenó al señor **CAMILO ANDRES GUARIN OME** a la pena principal de 57 meses de prisión y multa de 1350 smmlmv, en sentencia del 18 de junio de 2020, como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEACIENTES, lo mismo que a las penas accesorias de Inhabilidad de derechos y funciones públicas, por el mismo periodo de la pena principal, le negó el subrogado de condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, la cual cobró legal ejecutoria el 18 de junio de 2020, por hechos que tuvieron ocurrencia en abril 2019.

Lo que el peticionario pretende.

Solicita el señor **CAMILO ANDRES GUARIN OME** la acumulación jurídica de penas a su favor de conformidad con lo estatuido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

Procede ahora el Despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para conocer de la petición de acumulación de penas elevada por el señor **CAMILO ANDRES GUARIN OME**, de conformidad con el Art. 38.2 de la Ley 906 de 2004.

El problema jurídico que se plantea el Despacho es si se reúnen los requisitos del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal para decretar la acumulación jurídica de penas a favor de **CAMILO ANDRES GUARIN OME**. Con el fin de resolver el anterior cuestionamiento, este despacho judicial traerá a colación las normas relacionadas con la acumulación jurídica de penas y la dosificación de la misma; así mismo la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional y luego descenderá al caso concreto.

Tratándose de un caso de acumulación jurídica de penas, tenemos que remitirnos a las normas aplicables para el efecto.

El artículo 460 del C. de P.P., señala:

“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.”

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Y la norma que regula la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles es el artículo 31 del C. P., que dice:

“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

CAMILO ANDRES GUARIN OMEN
HURTO CALIFICADO AGRAVADO
2019-00004 NI. 22241
ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

*En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.
Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con las que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.”*

El Alto Tribunal Suprema, Sala Penal en pronunciamientos que se dieron al interior de proceso regidos por la Ley 600 de 2000, pero que conservan su rigor por no haber sufrido modificación respecto de la acumulación de penas, fijó los siguientes requisitos para su procedencia:

- 1.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 2.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 3.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los mecanismos o subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

En este caso no es viable la figura jurídica de la acumulación jurídica de penas, puesto que en el proceso 2019-0004 NI. 22241 le fue concedida la detención domiciliaria en su lugar de residencia el 27 de diciembre de 2018, durante el tiempo que cumplía dicha medida, cometió nuevo delito en el mes de abril 2019, hecho que dio origen a la causa penal con radicado No. 2020-00018; escenario que a todas luces cercena la posibilidad de acceder a la acumulación de penas solicitada, puesto que con ello, no se cumple con el requisito cuarto previsto en artículo 460 del C.P.P.

El anterior referente informativo permite establecer que el interno estando privado de su libertad con ocasión a la primera de las citas infracciones, infringió nuevamente el bien jurídico tutelado de la seguridad pública. Lo que imposibilita acceder al mecanismo de la acumulación jurídica de penas, dado que no podrán acopiarse sanciones cuando las mismas fueron impuestas “...por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviese privado de la libertad”.

“Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatario de la institución analizada a quienes delinquen estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva, o éste purgando una pena”.¹ (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, se niega la petición acumulación jurídica de penas a la sentenciada **CAMILO ANDRES GUARIN OME**.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
2 JUNIO 2021	217 DIAS
TOTAL	7 meses y 7 días

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 26 de diciembre de 2018 hasta la fecha, llevando en detención física 38 meses, 9 días y en redenciones de pena el equivalente a 7 meses, 7 días, para un total de pena cumplida de 45 meses, 16 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que la sentenciada, se encuentra purgando pena en el EPC El Cunday de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se comisionará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

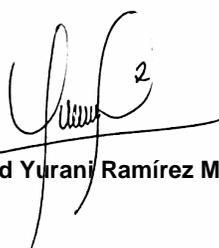
Primero: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acumulación jurídica de penas de las causas radicadas bajo las partidas **2019-00004-00** y **2020-00018-00**, impuestas al sentenciado **CAMILO ANDRES GUARIN OME**, por los Juzgados Quinto Penal Municipal y Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del EPC Las Cunday para que realice la notificación personal del presente auto al PPL. Librese despacho comisorio.

Tercero: Contra este proveído proceden recursos de reposición y apelación, conforme al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

¹ Ejecución de la Sanción Penal y Sistema Carcelario, Alberto Falla Sánchez, Leyer, junio de 2015, Pág. 63.

Radicación: 2017-00157-00 NI- 21356 TD. 4496
 Sentenciado: CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Decisión: ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, REDENCION DE PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2017-00157-00 NI- 21356 TD. 4496
 Sentenciado: CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Decisión: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, REDENCION DE PENA
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS- FLORENCIA
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 104

Florencia, Caquetá, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, Huila, mediante sentencia emitida el 29 de agosto de 2018, condeno al señor **CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO** a la pena principal de **130 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue recurrida y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila Sala Tercera de Decisión Penal en providencia del 24 de enero de 2019, la cual cobró legal ejecutoria el 22 de febrero de 2019, por hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2002 y 2005.

PROCESO 2017-00042

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, Huila, condenó al señor **CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO** a la pena de **70 meses de prisión**, en sentencia del 31 de octubre de 2018, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, lo mismo que a las penas accesorias de Inhabilidad de derechos y funciones públicas, por el mismo periodo de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la cual cobró legal ejecutoria el 14 de enero de 2019, por hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2002.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para conocer de la petición de acumulación de penas elevada por el sentenciado señor **CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO**, de conformidad con el Art. 38.2 de la Ley 906 de 2004.

El problema jurídico que se plantea el Despacho es si se reúnen los requisitos del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal para decretar la acumulación jurídica de penas a favor de **CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO**.

Con el fin de resolver el anterior cuestionamiento, este despacho judicial traerá a colación las normas relacionadas con la acumulación jurídica de penas y la dosificación de la misma; así mismo la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional y luego descenderá al caso concreto.

Tratándose de un caso de acumulación jurídica de penas, tenemos que remitirnos a las normas aplicables para el efecto.

El artículo 460 del C. de P.P., señala:

“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Y la norma que regula la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles es el artículo 31 del C. P., que dice:

“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con las que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.”

El Alto Tribunal Suprema, Sala Penal en pronunciamientos que se dieron al interior de proceso regidos por la Ley 600 de 2000, pero que conservan su rigor por no haber sufrido modificación respecto de la acumulación de penas, fijó los siguientes requisitos para su procedencia:

Radicación: 2017-00157-00 NI- 21356 TD. 4496
 Sentenciado: CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Decisión: ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, REDENCION DE PENA

- 1.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 2.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 3.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los mecanismos o subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1086 del 05 de noviembre de 2008, donde se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 expresó con relación a la institución de la acumulación jurídica de penas lo siguiente:

“i) En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delito, a los cuales se hizo referencia en supra 4.2.1.

(ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular. 2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión...”

En el caso en estudio pretende el sentenciado **CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO**, se le acumule las penas impuestas en procesos 2017-00157 donde fuera condenado a 130 meses de prisión, al igual que inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; al hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la cual cobró legal ejecutoria el 22 de febrero 2019, por hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2002 y 2005, por el radicado 2017-00042, donde fuera condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, Huila, con fecha 31 de octubre de 2018, donde fuera condenado a la pena de 70 meses de prisión, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, por hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2002, la cual cobró legal ejecutoria el 14 enero de 2019.

Las penas impuestas a **CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO** son de la misma especie, se tratan de las principales de prisión y las accesorias de pérdida de derechos y funciones públicas; las dos providencias se encuentran legalmente ejecutoriadas; está privado de la libertad desde el día 30 de julio de 2017, por cuenta del proceso radicado bajo el No. 2017-00157; de otro lado los hechos delictuales tuvieron ocurrencia antes de proferirse alguna de las dos sentencias y antes de efectuarse la privación efectiva de la libertad por estas dos causas, pues los hechos que dieron lugar al proceso No. 2017-00042 acaecieron en el año 2002 y N° 2017-00157 acaecieron en el año 2002 y 2005, cuando aún no se había emitido ninguno de los dos fallos.

Así mismo, se tiene en cuenta que para efectos de la nueva dosificación de la pena se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, por lo que el procesado queda sometido a la pena más alta según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En éste orden de ideas y teniendo en cuenta que la pena más grave fue la impuesta en el proceso 2017-00157 como quiera que la pena fue la de 130 meses de prisión, mientras que la 2017-00042 fue de 70 meses de prisión, la primera será aumentada hasta en otro tanto respecto de los siguientes; sin embargo, como opera la limitante de no poderse superar la suma aritmética de ellas, el Despacho bajo esos criterios y teniendo en cuenta la gravedad de las conductas y de la fechas en que se cometieron, dejará una pena principal definitiva de 188 meses de prisión.

En lo que hace referencia a la pena accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. El Sentenciado deberá continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario descontando la pena de prisión impuesta.

Como se han acumulado las penas, téngase como única radicación el proceso 2017-00157 debiéndose anular la radicación 2017-00042.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

Radicación: 2017-00157-00 NI- 21356 TD. 4496
 Sentenciado: CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Decisión: ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, REDENCION DE PENA

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18240790	01/04/2021 a 30/06/2021	----	360	Ejemplar 8314969		Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	360		

ESTUDIO = 360 horas /6/ 2 = 30 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **30 días**, esto es, **1 mes** por concepto de **ESTUDIO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
27 SEPTIEMBRE 2019	107,5 DIAS
25 OCTUBRE 2019	94,75 DIAS
13 SEPTIEMBRE 2019	10,5 DIAS
24 FEBRERO 2021	61,25 DIAS
29 SEPTIEMBRE 2021	92 DIAS
ACTUAL(16/02/2022)	30 DIAS
TOTAL	396 DIAS = 13 meses y 6 días

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 30 de julio de 2017 hasta la fecha llevando en detención física 55 meses, 13 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 13 meses, 6 días, para un total de pena cumplida de 68 meses, 19 días.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, como quiera que el radicado No. 2017-00042, era vigilado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se le comunicará la presente decisión a esa judicatura, con el fin de realizar las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI y la respectiva acta de compensación por la causa.

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE

Primero: **ACUMULAR** las penas impuestas en los procesos N° 2017-00157 y No. 2017-00042, seguidos en contra de **CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO**, por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO - ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO**.

Segundo: En consecuencia, se le impone una pena de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES DE PRISION**.

Tercero: **CONDENAR** al señor **CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO** a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Cuarto: **cancélese** la radicación No. 2017-00042 y téngase como única radicación la No. 2017-00157.

Quinto: **OFICIAR** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, comunicándole la presente decisión, para que proceda con las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI y la respectiva acta de compensación por la causa.

Sexto: **REDIMIR** pena al señor **CESAR AUGUSTO GUAYARA SALCEDO**, con base en los Certificados de Cómputos allegados, en el equivalente a será de **30 días**, esto es, 1 mes, por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

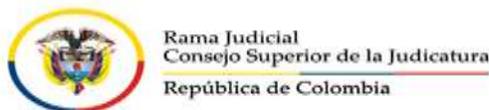
Octavo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramirez Martinez

Radicación: 2008-01139 NI- 9894
 Sentenciado: EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA faloto.17@gmail.com – 3195091885 - 3188721234
 Delito: FABRICACION, TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, REDENCIÓN DE PENA



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2008-01139 NI- 9894
 Sentenciado: EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA faloto.17@gmail.com 3195091885,
 3188721234
 Delito: FABRICACION, TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, HOMICIDIO,
 HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, REDENCIÓN DE PENA
 Reclusión: DOMICILIARIA - EPC HELICONIAS, FLORENCIA
 Carrera 5 No. 14 – 67 Barrio Siete de Agosto, Florencia, Caquetá
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 105

Florencia, Caquetá, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial mediante providencia emitida mediante providencia emitida el 25 de mayo de 2018, acumuló las penas impuestas al señor **EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA** dentro de los procesos con radicados Nos. 2008-01139, 2008-01098 y 2007-04302, imponiendo una pena definitiva de **363 meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio del 8 de marzo de 2021 este despacho judicial le concedió al señor Martínez Gaita la prisión domiciliaria.

EL AUTO IMPUGNADO

En providencia del 9 de agosto de 2021, se dispuso negar el permiso para trabajar al sentenciado **EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA**, en dicha providencia se dijo:

“DEL PERMISO PARA TRABAJAR

El Artículo 38D de la Ley 1709 de 2014, norma que reforma algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones respecto de la prisión domiciliaria, reza que: “(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.”

Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo establecido en la Sala de Casación Penal, sala segunda de decisión de tutelas, providencia del 06 de agosto de 2015 proceso No. 81235, es potestativo del juez de ejecución de penas conceder o no el permiso para trabajar, exigiendo requisitos que sean razonables, proporcionales y que permitan que el objetivo de las sanciones penales se cumpla.

En ese orden de ideas, es necesario que el sentenciado allegue junto con la solicitud de permiso de trabajo, los soportes pertinentes que permitan al despacho continuar con la correcta vigilancia de la ejecución de la pena y de la labor a desempeñar, esto es: certificación laboral y/o contrato de trabajo, que refleje labor a desempeñar, horarios de trabajo, turnos en los que trabajará y demás documentos que acrediten lo peticionado; advirtiéndole que solo puede trabajar 6 días a la semana durante ocho horas al día, dentro del área urbana del municipio en el cual se encuentra cumpliendo su prisión domiciliaria.

Del caso en estudio se observa que el sentenciado no allegó un contrato de trabajo o documentos idóneo que le permita a esta judicatura abalanzar la posibilidad de analizar de fondo lo pedido, conforme lo dicho en párrafo que precede. En consecuencia de ello, el despacho no concederá el permiso para trabajar solicitado.”

EL RECURSO

El recurrente motiva su inconformidad manifestando que *“comedidamente me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 9 de agosto de 2021, donde se me negó el permiso para trabajar.*

Respecto al permiso para trabajar me permito manifestar lo siguiente:

Según el artículo 38D de la Ley 1709 de 2014, norma que reforma algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones respecto de la prisión domiciliaria, reza que: “(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. De igual manera, la Sala de Casación Penal, Sala segunda de decisión de tutelas, providencia del 06 de agosto de 2015 proceso No. 81235, es potestativo del juez de ejecución de penas conceder o no el permiso para trabajar, exigiendo requisitos que sean razonables, proporcionales y que permitan que el objetivo de las sanciones penales se cumpla. Según lo manifestado en auto de fecha 09 de agosto de 2021 dictado en precedencia.

Radicación: 2008-01139 NI- 9894
 Sentenciado: EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA faloto.17@gmail.com – 3195091885 - 3188721234
 Delito: FABRICACION, TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, REDENCION DE PENA

En cumplimiento a la normatividad vigente y a la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia, me permito allegar el contrato de obra para solicitar permiso por parte de su Despacho para trabajar como mecánico automotriz en el Taller Servi Hella A y S, ubicado en la carrera 5 con calle 13 esquina Barrio Raicero Florencia, Caquetá, con los llenos de los requisitos exigidos como son los horarios, labor a desempeñar, días a laborar etc, y así continuar con la correcta vigilancia a mi ejecución de la pena en cumpliendo a la medida sustitutiva de prisión domiciliaria...”

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para peticionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la providencia objeto del recurso, se negó el permiso para trabajar elevado, puesto que con dicha solicitud no fueron arrimadas las pruebas si quiera sumarias e idóneas, que permitieran a esta judicatura determinar las condiciones de trabajo, lugar de permanencia, etc, elementos que dan lugar a controlar la medida, por lo que para esa fecha el interno no cumplía con el requisito exigido para conceder el permiso para trabajar, razón por la cual se negó.

Siendo las anteriores afirmaciones, suficientes para no reponer la decisión atacada y en su defecto conceder el recurso de apelación ante la Sala Única del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo regulado en el Artículo 478 del C.P.P.

Ahora bien, con el escrito de recurso se encontró que el señor Martínez Gaita allegó nueva documentación, lo que permite a este despacho en su competencia oficiosa estudiar nuevamente la concesión o no del permiso para trabajar.

DEL PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA** quien se encuentra en prisión domiciliaria solicita permiso para trabajar; acompaña a su pedimento, Contrato de trabajo suscrito por la señora **FLOR ALBA LOPEZ TOLEDO** con C.C.N. 40.778.119 expedida En Florencia, Caquetá, propietaria del **TALLER SERVI HELLA A Y S**, con domicilio comercial en la Carrera 5 con calle 13 Esquina Barrio Raicero Barrio de esta ciudad; especificándose en dicho contrato, el salario que devengará el señor **EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA**, así como la función a realizar y el horario que cumplirá que es de lunes a sábados de 6:00 am a 12:00 am y de 2:00 pm a 6:00 pm.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el artículo 38 D establece:

“Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado...”

El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.”
 (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este orden de ideas el Despacho considera improcedente impartir autorización en los términos que pretende el sentenciado **EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA**, hasta tanto no aclare el primer punto del contrato de trabajo, en lo que respecta al horario de trabajo ya que señala que trabajará de lunes a sábados de 6:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, excediendo las horas permitidas ya que solo puede trabajar 8 horas al día. En consecuencia no queda camino diferente a negar el permiso reclamado por el señor **EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA**.

REDENCION DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: “La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18016766	01/10/2020 A 31/12/2020	592	----	Ejemplar 8067635	Sobresaliente	
18135713	01/01/2021 A 31/03/2021	528	----	Mala 8180644	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:		1120	----			

Radicación: 2008-01139 NI- 9894
Sentenciado: EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA faloto.17@gmail.com - 3195091885 - 3188721234
Delito: FABRICACION, TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, REDENCIÓN DE PENA

TRABAJO = 1120 horas /8/ 2 = 70 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **70 días**, esto es, **2 meses, 10 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fue calificada mala, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que producen las sanciones disciplinarias antes mencionadas, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, y que se ejecuta en cumplimiento del artículo 77 del acuerdo 011 de 1995 del Instituto Nacional Penitenciario, que impone calificar la conducta de regular por seis (6) meses, al interno que haya sido sanción disciplinariamente, garantizándose con ello el principio de NON BIS ÍDEM que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 10 de agosto de 2008, hasta la fecha, llevando en detención física 164 meses, 19 días y en redenciones de pena el equivalente a 32 meses, 29 días, para un total de pena cumplida de 197 meses y 18 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: NO REPONER la providencia de fecha 9 de agosto de 2021, por medio de la cual se no se concedió al sentenciado **EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA**, el permiso para trabajar.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Única del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, según lo regulado en el ART. 478 del C.P.P. Ofíciase.

Tercero: Remítase el proceso a la citada Corporación, una vez por secretaría se dé aplicación a lo normado en el art. 189, inciso segundo de la ley 600 de 2000.

Cuarto: Negar por el momento al condenado **EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA** permiso para trabajar, hasta tanto no aclare el primer punto del contrato de trabajo, donde se especifique las horas de trabajo sea de lunes a viernes de 8:00 a 12 y de 2:00 - 6:00 p.m. y los sábados de 8:00 a 12:00; advirtiéndole que solo puede trabajar 6 días a la semana durante ocho horas al día solamente de lunes a sábado, dentro del área urbana de este municipio y que dada su condición de privado de la libertad no podrá salir a trabajar sin previa autorización de este Despacho Judicial.

Quinto: REDIMIR pena al señor **EMILIO ANDRES MARTINEZ GAITA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **70 días**, esto es, 2 meses, 10 días por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto.

Sexto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, conforme al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramirez Martínez.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

FAUNIER ESCOBAR QUINTERO
TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-80142-00 NI. 22351
RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

CONDENADO: FAUNIER ESCOBAR QUINTERO
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2012-80142-00 NI. 22351
INSTITUCIÓN: EP HELICONIAS
ASUNTO: RECURSO REPOSICION, REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 106

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

FAUNIER ESCOBAR QUINTERO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia del 30 de marzo de 2016 a la pena principal de **56 meses de prisión y al pago de multa de 1 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al encontrarlo responsable por el punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376, inciso 2°)**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

EL AUTO IMPUGNADO

En providencia del 13 de diciembre de 2021, se dispuso negar la prisión domiciliaria al sentenciado **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO**, en dicha providencia se dijo:

*“De otro lado, se tiene que respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA** tenemos que el sentenciado **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO**, ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 10 de diciembre de 2019 hasta la fecha, es decir que al día de hoy ha descontado en detención física **24 meses 3 días** sumado a ello, las redenciones de pena, en el equivalente a **1 mes, 5 días**, para un total de pena cumplida a la fecha de **25 meses y 3,5 días** monto no que excede la mitad (28 meses) de la condena a él impuesta, esto es, 56 meses de prisión, razón por la que **NO SE CONFIGURA** este primer presupuesto.*

De tal manera que, con base en las anteriores argumentaciones se dispuso negar al sentenciado en mención el beneficio reclamado.

EL RECURSO

El recurrente motiva su inconformidad manifestando que *“muy amablemente me dirijo a su despacho para hacer uso del recurso reposición del auto interlocutorio No. 1381 del 13 de diciembre del 2021, que me fue notificado el día martes 14 de diciembre del 2021 a las 11.Am. en el cual su despacho me niega la prisión domiciliaria porque no cumplo con el 50% de la pena. Mi condena es de 56 meses yo estoy privado desde el 10 de diciembre del 2019, en tiempo físico llevo 24 meses y 3 días, en redención de pena 1 mes, 5 días para un total de 25 meses y 3,5 días. Su despacho no me redimió los siguientes certificados:*

- Certificado 17882787 de abril-mayo-junio 2020 con 312 horas
- Certificado 17933950 de julio-agosto-septiembre 2020 con 378 horas
- Certificado 18018392 de octubre-noviembre-diciembre del 2020 con 366 horas
- Certificado 18136761 de enero-febrero-marzo 2021 con 366 horas
- Certificado 18242865 de abril-mayo-junio 2021 con 360 horas.

Su señoría con esta redención que me falta por calificar queda superado el 50% de mi condena...”

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para petitionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la providencia objeto del recurso, negó el beneficio la prisión domiciliaria elevada por el señor **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO**, por no reunirse el requisito objetivo de que trata el Art. 38 G del Código Penal modificado y adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por no encontrarse reunidas las exigencias normativa para su concesión.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

FAUNIER ESCOBAR QUINTERO
TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-80142-00 NI. 22351
RECRUSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA

De la revisión de las diligencias se pudo constatar que a la fecha del auto recurrido (13 de diciembre de 2021) el sentenciado llevaba como detención física **24 meses, 3 días, en redenciones 1 mes, 5 días, para un total de pena cumplida de 25 meses y 3,5 días de prisión**, por lo que para esa la fecha el interno no cumplía con el requisito objetivo exigido por la norma para conceder la medida sustitutiva invocada, tal y como se reflejó en el auto objeto de alzada, razón por la cual se negó la misma.

Ahora bien, alega el recurrente que este Despacho judicial no redimió los certificados de cómputos Nos. 17882787, 17933950, 18018392, 18136761, 18242865, y que con dicho reconocimiento cumpliría la mitad de la pena. Al punto, cabe recordar al sentenciado, que para que proceda el estudio de redención de pena, debe existir en el expediente, certificados de cómputos, de conducta, cartilla biográfica, remitidos previamente por el INPEC, escenario que a la fecha del auto atacado no existía, y solamente recae en la autoridad carcelaria esa competencia, escapando de toda órbita del Juez ejecutor.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta judicatura que NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2021, por las razones expresadas con anterioridad.

Dejando de lado, el recurso, encuentra este despacho que para la presente calenda se han arrimado por parte del INPEC documentos para estudio de redención de pena, razón por la cual se procederá a su análisis y dentro de las competencias oficiosas se examinará nuevamente la procedencia o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.P.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.		
18346682	01/10/2021 a 24/12/2021	----	342	Ejemplar 8484542	Sobresaliente
18242865	01/04/2021 a 30/06/2021	----	360	Ejemplar 8310539	Sobresaliente
18327473	01/07/2021 a 30/09/2021	----	348	Ejemplar 8399325	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		----	1050		

ESTUDIO = 1050 horas /6/ 2 = 87,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **87,5 días**, esto es, 2 meses, 27,5 días por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
26 MARZO 2021	57,6 DIAS
11 AGOSTO 2021	30,5 DIAS
21 SEPTIEMBRE 2021	30,5 DIAS
ACTUAL(15/02/2022)	87,5 DIAS
TOTAL	206,1 DIAS = 6 MESES, 26,1 DIAS

SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

FAUNIER ESCOBAR QUINTERO
TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-80142-00 NI. 22351
RECRUSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA

A su turno, el artículo 38 B íbidem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

“

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA**, tenemos que el sentenciado **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO** ha permanecido privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física **26 meses, 20 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual **6 meses, 26,1 días**, para un total de pena cumplida de **33 meses y 16,1 días**, monto que excede la mitad (28 meses) de la condena a él impuesta (56 meses), razón por la **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO** fue condenado dentro del presente asunto por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** establecido en el Art. 376 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que los delitos por los que fue condenado no se encuentran dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Siguiendo con el estudio de los requisitos, se advierte que fueron aportados una serie de documentos para cumplir con el requisito de la acreditación del arraigo familiar y social, como lo es la certificación de la señora **Leidy Yohana Rodríguez Cardoso**, quien actuando en calidad de esposa del sentenciado, manifestó tener su domicilio en la Transversal 6 Bis No. 15 A – 105 Barrio Olímpico de El Doncello, Caquetá, dirección que concuerda con la registrada en la factura de servicio público de energía del lugar donde lo recibirá de la cual fue aportada junto a la solicitud.

Igualmente se arrima, Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Olímpico del municipio de El Doncello, Caquetá, donde indican que el señor **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO** vive en el barrio hace 10 años, aunado a ello, siendo Colombia un estado social y democrático de derecho, existe libertad de las personas de escoger su lugar de residencia y consecuentemente la voluntad de residir o no en determinado lugar, no obstante a ello el sentenciado deberá fijar en la diligencia de compromiso el lugar donde recibirá las notificaciones a que haya lugar. Y sobre este tópico indica la norma, que corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo; teniéndose para este caso como suficiente la existencia de dicho factor en la dirección anotada con lo cual se da por verificado este requisito.

Ahora bien, respecto a la indemnización por los perjuicios ocasionados se indica que en sentencia del 30 de marzo de 2016 no se condenó a perjuicios ni se inició incidente de reparación.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos exigidos por la norma para el otorgamiento de la prisión domiciliaria contenidos en el artículo 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme se advierte en el asunto bajo examen; procederá este Juzgado a otorgarle la prisión domiciliaria y en consecuencia deberá suscribir diligencia de compromiso debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 4 del Art. 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria en equivalente a cuatro (4) SMLMV; o mediante póliza judicial que respalde igual valor.

El control y vigilancia de la medida sustitutiva será ejercida por la dirección del establecimiento penitenciario y Carcelario INPEC, en virtud al domicilio desde el cual ha de seguir cumpliendo pena el sentenciado; siendo esta quien deberá establecer y practicar los controles del sustituto concedido.

Es de anotar que para la ejecución de este mecanismo sustitutivo del Artículo 28 que adiciona un artículo 38G a la ley 599/2000, el Despacho Judicial considera que es necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, razón por la cual se procederá a oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F íbidem, a instalar el **brazalete electrónico al sentenciado**, el cual será sufragado por el Gobierno nacional.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará a este Despacho sobre el acatamiento del mecanismo sustitutivo, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 del año que avanza.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones se ORDENA al Director del Establecimiento Penitenciario El Cunday que proceda a dar cumplimiento al traslado del condenado a su residencia ubicada en la **Transversal 6 Bis No. 15 A – 105 Barrio Olímpico de El Doncello, Caquetá**, Debiendo el INPEC de dicha ciudad ejercer la vigilancia y control del concedido sustitutivo mediante visitas periódicas a la residencia del penado tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, rindiendo los informes de vigilancia respectivos al Juzgado de ejecución de penas que corresponda por reparto.

DE LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

FAUNIER ESCOBAR QUINTERO
TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-80142-00 NI. 22351
RECRUSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión. De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionados y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO** así:

1. En cuanto al primer requisito, encuentra el Despacho que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC de fecha 4 de noviembre de 2021 en el que clasifican al aspirante en la fase de **MEDIANA SEGURIDAD**.
2. Habiéndose determinado que el señor **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO** ha descontado de la totalidad de la pena impuesta **33 meses y 15,1 días**, y siendo la pena impuesta de 56 meses, la 1/3 parte corresponde a 18 meses, 18 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder el beneficio administrativo solicitado.
3. En cuanto al requisito de no tener requerimientos judiciales encontramos que de conformidad a la constancia expedida por la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, no tiene proceso pendiente a parte del presente.

CONDENADO: FAUNIER ESCOBAR QUINTERO
 DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 RADICACION: 2012-80142-00 NI. 22351
 ASUNTO: RECRUSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA

4. De conformidad con el certificado suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de ésta ciudad, tenemos que el sentenciado **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO** no registra fuga, ni tentativa de fuga.
5. El requisito del numeral 5 no aplica para este asunto porque el sentenciado **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO** no fue juzgado por la Justicia Especializada; además no se encuentra incurso en las prohibiciones recogidas por el artículo 68A del Código Penal Colombiano, artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 ni la Ley 1098 de 2006.
6. Respecto a este requisito debemos decir que el condenado **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO**, ha redimido 6 meses y 26,1 días por concepto de estudio y trabajo, su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR recientemente y la observada durante todo el tratamiento carcelario no ha sido inferior a buena. Cuenta con la certificación del Consejo de Disciplina.

Demostrado entonces el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos anteriormente expuestos por parte del sentenciado **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO**, éste Despacho emite concepto favorable del beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas solicitado.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se no se concedió al sentenciado **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO**, la prisión domiciliaria, atendiendo lo manifestado en líneas precedentes.

Segundo: **REDIMIR** pena al señor **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO**, con base en los Certificados de Cómputos allegados, en el equivalente a de **87,5 días**, esto es, 2 meses, 27,5 días por concepto de **ESTUDIO**.

Tercero: **CONCEDER** al condenado **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO** la sustitución de la pena de prisión domiciliaria por la intramural, conforme al artículo 38G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014 artículo 28, previa prestación de caución prendaria en cuantía de CUATRO (04) s.m.l.m.v o póliza judicial que cubra igual valor y suscripción de diligencia de compromiso en los termino indicados. Por ser necesario para la ejecución de la medida se **ORDENA** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario El Cunday de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el brazaletes electrónico al sentenciado, el cual será sufragado por el Gobierno Nacional.

CUMPLIDO lo anterior Líbrese Boleta de Encarcelación en Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario El Cunday de esta ciudad, a efectos que **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en su domicilio ubicado en la **Transversal 6 Bis No. 15 A – 105 Barrio Olímpico de El Doncello, Caquetá.**

Cuarto: **SOLICITAR** al INPEC, ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria informando al Juzgado de Ejecución de Penas –reparto- cualquier trasgresión y allegar informes periódicos, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.

Quinto: **EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas a favor del sentenciado **FAUNIER ESCOBAR QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Sexto: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, conforme al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2015-00108-00 NI- 13055
 Sentenciado: EUCARIO ARENAS
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 Decisión: EXTINCION DE LA PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2015-00108-00 NI- 13055
 Sentenciado: EUCARIO ARENAS eucarioarenas3@gmail.com
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 Decisión: EXTINCION DE LA PENA
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 107

Florencia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 24 de noviembre de 2015, condenó al señor **EUCARIO ARENAS** a la pena principal de **63 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1294 del 20 de septiembre de 2019, este despacho judicial le concedió al señor Eucario Arenas la Libertad Condicional, sometiéndolo a **un periodo de prueba de 7 meses, 10 días**, suscribiendo diligencia el 13 de noviembre de 2019. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **EUCARIO ARENAS** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obediencia a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 27 meses y 1 día.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces **DECLARAR** la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EUCARIO ARENAS** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR a favor de **EUCARIO ARENAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 96.351.744 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Segundo: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Tercero: RESTITUIR al sentenciado **EUCARIO ARENAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 96.351.744 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2018-00111-00 NI- 20190
 Sentenciado: LUIS NORMANDO CORREA PEREZ
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Decisión: EXTINCION DE LA PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2018-00111-00 NI- 20190
 Sentenciado: LUIS NORMANDO CORREA PEREZ OSCARSANTIAGO2005@hotmail.com
 Barrio el Bosque Lote 11 de Florencia
 Celular 3187478365
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Decisión: EXTINCION DE LA PENA
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 108

Florencia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 29 de junio de 2018, condenó al señor **LUIS NORMANDO CORREA PEREZ** a la pena principal de **63 meses de prisión y multa de 1.750 smlmv**, a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia el 12 de octubre de 2018. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **LUIS NORMANDO CORREA PEREZ** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obedecimiento a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 40 meses y 2 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **LUIS NORMANDO CORREA PEREZ** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

“Cuando la pena de multa concorra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUIS NORMANDO CORREA PEREZ** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR a favor de **LUIS NORMANDO CORREA PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.667.717 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Segundo: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **LUIS NORMANDO CORREA PEREZ** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

Radicación: 2014-01184-00 NI- 12228
Sentenciado: JUBENAL ORTIZ DURAN
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: EXTINCION DE LA PENA

Tercero: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Cuarto: RESTITUIR al sentenciado **LUIS NORMANDO CORREA PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.667.717 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

Radicación: 2018-00111-00 NI- 20190
 Sentenciado: LUIS NORMANDO CORREA PEREZ
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Decisión: EXTINCION DE LA PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2018-00004-00 NI- 20248
 Sentenciado: RAUL AVILEZ CAMARGO
 Barrio el Bosque Lote 11 de Florencia
Albeiro472000@yahoo.es
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: EXTINCION DE LA PENA
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 109

Florencia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 04 de septiembre de 2018, condenó al señor **RAUL AVILEZ CAMARGO** a la pena principal de **62 meses de prisión y multa de 1 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y Prisión Domiciliaria.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2191 del 27 de diciembre de 2019, este despacho judicial le concedió al señor Raúl Vélez Camargo la Libertad Condicional, sometiéndolo a **un periodo de prueba de 2 meses, 15 días**, suscribiendo diligencia el 08 de enero de 2020. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **RAUL AVILEZ CAMARGO** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obediencia a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 25 meses y 20 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **RAUL AVILEZ CAMARGO** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

“Cuando la pena de multa concorra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **RAUL AVILEZ CAMARGO** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR a favor de **RAUL AVILEZ CAMARGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.819.731 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Radicación: 2014-01184-00 NI- 12228
Sentenciado: JUBENAL ORTIZ DURAN
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA

Segundo: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **RAUL AVILEZ CAMARGO** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

Tercero: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Cuarto: RESTITUIR al sentenciado **RAUL AVILEZ CAMARGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.819.731 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramirez Martínez.

MK

Radicación: 2015-02246-00 NI- 20921
 Sentenciado: OLGA LUCIA URREGO MONCADA
 Delito: FRAUDE PROCESAL
 Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2015-02246-00 NI- 20921
 Sentenciado: OLGA LUCIA URREGO MONCADA olgaurrego1224@gmail.com
 Delito: FRAUDE PROCESAL
 Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 110

Florencia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 26 de noviembre de 2018, condenó a la señora **OLGA LUCIA URREGO MONCADA** a la pena principal de **15 meses, 2 días de prisión y multa de 29.13 smlmv**, a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 3 años, suscribiendo diligencia el 04 de diciembre de 2018. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que la sentenciada **OLGA LUCIA URREGO MONCADA** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obedecimiento a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 38 meses y 10 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenada **OLGA LUCIA URREGO MONCADA** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el periodo de prueba y que la condenada no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

“Cuando la pena de multa concorra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta a la condenada de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **OLGA LUCIA URREGO MONCADA** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Radicación: 2015-02246-00 NF-20921
Sentenciado: OLGA LUCIA URREGO MONCADA
Delito: FRAUDE PROCESAL
Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA

Primero: DECLARAR a favor de **OLGA LUCIA URREGO MONCADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.485.261 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Segundo: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta a la condenada **OLGA LUCIA URREGO MONCADA** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

Tercero: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Cuarto: RESTITUIR al sentenciado **OLGA LUCIA URREGO MONCADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.485.261 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

Radicación: 2015-01894-00 NI- 21258
 Sentenciado: YEISON ENRIQUE TRUJILLO ORTIZ
 Barrio La Victoria Frente a la Zona Verde de esta ciudad – 3213737568 - 3229129728 - dianatrujillo13@hotmail.es
 Delito: HURTO AGRAVADO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia – Caquetá**

Radicación: 2015-01894-00 NI- 21258
 Sentenciado: YEISON ENRIQUE TRUJILLO ORTIZ dianatrujillo13@hotmail.es
 Barrio La Victoria Frente a la Zona Verde de esta ciudad – 3213737568 - 3229129728
 Delito: HURTO AGRAVADO
 Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA
 Reclusión: SUSPENSIÓN CONDICIONAL
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 111

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia Caquetá, mediante sentencia emitida el 26 de diciembre de 2018, condenó al señor **YEISON ENRIQUE TRUJILLO ORTIZ** a la pena principal de **3 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sometiéndolo a un periodo de prueba de 24 meses, suscribiendo diligencia el 3 de marzo de 2019. **Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.**

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **YEISON ENRIQUE TRUJILLO ORTIZ** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba impuesto, pues en las diligencias no existe prueba de, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **YEISON ENRIQUE TRUJILLO ORTIZ** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR a favor de **YEISON ENRIQUE TRUJILLO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1115791719 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Segundo: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Tercero: RESTITUIR al sentenciado **YEISON ENRIQUE TRUJILLO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1115791719 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK